

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 78**

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y  
de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, conocida como “Ley para el control de talleres, vehículos y lugares dedicados a la compraventa, recogido y distribución de alambres o materias de cobre y otros” a los fines de eximir a los centros de acopio de cumplir con la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra”.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El aumento en valor en el cobre, ha provocado a su vez, un aumento en el hurto de dicho material. Es por ello, que el Gobierno tomó las medidas necesarias para atajar dicha problemática. Con la aprobación de la Ley Núm. 53 de 8 de marzo de 2012, la cual enmienda a su vez, la “Ley para el control de talleres, vehículos y lugares dedicado a la compraventa, recogido y distribución de alambres o materias de cobre y otros” y la “Ley de Depósitos de Chatarra” se incorporaron disposiciones que limitan el horario de operación para los talleres, solares, tiendas o vehículos de motor que se dedican al negocio de metales y se estableció una presunción de que todo establecimiento que opere fuera de dicho horario lo hace ilegalmente. Este tipo de medidas persiguen erradicar la actividad delictiva, que tanto afecta a nuestra sociedad.

De igual forma, la Ley Núm. 53, supra, establece que toda persona o establecimiento cubierto por dicha ley que reciba o almacene baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus piezas, sean de material ferroso o no, tendrá que cumplir con todas las disposiciones de la “Ley de

Depósitos de Chatarra.” Por tanto, se hace extensivo el que los centros de acopio tengan que cumplir con el requisito de obtener una licencia debidamente expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas para operar el mismo.

Por otro lado, la Ley Núm. 70 - 1992, conocida como la “Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos” define los centros de acopio como “lugares donde se recibe, se compra o se paga material reciclable debidamente separado para que sea procesado parcialmente y luego sea transportado a las instalaciones de reciclaje o de almacenaje”. Para operar, ello implica iniciar, culminar o modificar de modo alguno la operación de un centro de acopio, no se requiere la obtención de una licencia, pero sí cumplir con los permisos y requisitos que establece la Junta de Calidad Ambiental y la “Ley para el Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, Ley Núm. 105-2007.

Esta Asamblea Legislativa, ha sido enfática en defender y actuar en pro del bienestar de nuestra ciudadanía. Más sin embargo, requerir una licencia de depósito de chatarra a los centros de acopio que **no** reciben o depositan baterías, vehículos desmantelados y/o chocados, o piezas de éstos en sus instalaciones es irrazonable. Los centros de acopio de metales son una industria estrechamente regulada, más sin embargo, contrario a los depósitos de chatarra, no inciden sobre aspectos de salud o seguridad pública. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio eximir a los centros de acopio de cumplir con las disposiciones de la “Ley de Depósitos de Chatarra”.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1 – Se enmienda el Artículo 9 Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según  
2 enmendada, conocida como “Ley para el control de talleres, vehículos y lugares dedicado a la  
3 compraventa, recogido y distribución de alambres o materias de cobre y otros” para que lea  
4 como sigue:

5 “Artículo 9.- Prohibición

6 ...

7 Se prohíbe, además, que cualquier persona o establecimiento cubiertos por la Ley reciba o  
8 almacene vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean éstos de material

1 ferroso o no ferroso, y baterías; a menos que cumpla con todas las disposiciones de la Ley  
2 Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de  
3 Chatarra”. *Se exime de cumplir con dicha disposición a los centros de acopio que no reciben  
4 o depositan baterías, vehículos desmantelados y/o chocados, o piezas de éstos en sus  
5 instalaciones.”*

6 Artículo 2 – Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.